

San Borja, 11 de Noviembre de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El Expediente ENFCQ-20240000147, que contiene el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 000848–2025-UE-INSNSB de fecha 06 de octubre de 2025, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor civil Luzgardo GONZALES ALARCÓN, señalando:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 13 de mayo de 2025, mediante Nota Informativa N° 000182-2025-ENFCQ-UE-INSNSB, la Jefe de Enfermería en Centro Quirúrgico, Mercedes Yudit GARCIA CASTAÑEDA, se dirige a la Jefa de la Unidad de Enfermería Ana Celeste VEGA RAVELLO, para informar que el día 7 de Mayo del presente año según rol Mañana/Tarde estuvo programado en el Servicio de Centro Quirúrgico el Licenciado en Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCON, y no realizó el Turno pese a haber ingresado a laborar y haber efectivizado su marcación de Ingreso; abandonando el Turno del Servicio de Centro Quirúrgico;

Que, en fecha 14 de mayo de 2025, a través de Informe N° 000457-2025-UE-INSNSB, la Jefa de la Unidad de Enfermería Ana Celeste VEGA RAVELLO, deriva a la Jefatura del Equipo de Recursos Humanos la Nota Informativa N° 000182-2025-ENFCQ-UE-INSNSB;

Que, se señala entonces que el Licenciado en Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCON el 07 de mayo de 2025, día en que estaba programado a laborar Mañana y Tarde, a pesar de haber efectivizado su marcación de ingreso, decide abandonar su jornada de trabajo, dejando la institución, sin autorización de su jefe inmediato Jefe de Enfermería en Centro Quirúrgico, Mercedes Yudit GARCIA CASTAÑEDA;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios, para lo que requiere bienes, insumos, materiales y recursos humanos asistenciales y administrativos, en el marco de la normatividad vigente que las regula. Asimismo, establece las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las funciones para la Gestión de los Recursos Humanos asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es dicha Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

Que, en relación a los hechos investigados en el presente expediente administrativo, se debe tener en cuenta que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moral y éticamente;

Que, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración



cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado;

Que, en el presente caso, de los actuados se tiene que la conducta incurrida por el servidor Luzgardo GONZALES ALARCÓN el 07 de mayo de 2025, de abandono de turno Mañana/Tarde en el Servicio de Centro Quirúrgico, se describe en el literal o) del artículo 54 del Reglamento Interno del INSNSB, que señala que: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: “o) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”; dicha infracción también se regula en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, “n) *el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”;

Que, la obligación del servidor es permanecer en su puesto de trabajo desde su ingreso hasta su salida, siendo que el incumplimiento injustificado del horario de trabajo se va a configurar cuando el servidor se ausenta durante su jornada u horario de trabajo; en consecuencia, la acción de retirarse de su lugar de labores en que ha incurrido el servidor Licenciado de Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCÓN, implica la ausencia del servidor de su puesto de trabajo, quien sin autorización de su Jefe de Servicio de Centro Quirúrgico, Lic. Mercedes Yudit GARCIA CASTAÑEDA, opta por retirarse de la institución; agravándose dicha acción por su conocimiento del Reglamento Interno – RIS del INSNSB;

Que, conforme al artículo 2 inciso 24 literal d, de la Constitución, prescribe que: “*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”; por lo que corresponde, determinar si la conducta descrita en los actuados en el presente expediente es pasible de dar inicio al proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Luzgardo GONZALES ALARCON;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros, por los siguientes principios: **Legalidad** que establece que “*solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)*”; asimismo, el principio del **Debido procedimiento** dispone que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Así también el principio de **Tipicidad** prescribe que: “*sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*”.

Que, en fecha 22 de mayo de 2025, con Informe N° 000003-2025-CALDOP-CASP-ERH-INSNSB, el Área de Control de Asistencia y Permanencia del INSNSB, en atención a la Nota Informativa N° 000182-2025-ENFCQ-UE-INSNSB, que informa el abandono de servicio del día 07 de mayo de 2025, del servidor GONZALES ALARCÓN Luzgardo, verificó la programación de turnos contrastándola con la marcación de mismo día, en donde se evidencia que existe marcación de ingreso y no de salida;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, señala el Área de Control de Asistencia y Permanencia que la de revisión del reporte de marcación y programación del 07 de mayo del 2025, del Licenciado en Enfermería GONZALES ALARCÓN Luzgardo, se puede verificar que no cuenta con marcación de salida.

Fecha	Turno programado	Marcación de ingreso	Marcación de salida
07 de mayo del 2025	Mañana/tarde	06:36 06:37 07:22	No presenta

Que, en ese sentido, el artículo 54 del Reglamento Interno –RIS describe sobre las faltas de carácter disciplinario lo siguiente:

“o) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

Que, al respecto, debemos señalar a la Resolución de Sala Plena N° 002-2022-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las faltas referidas a las ausencias injustificadas y al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Señala dicha resolución en su Fundamento 46 que *“Sobre el particular, el Reglamento General de la Ley N° 30057, estableció la obligación de las entidades de contar con un Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS, con la finalidad de crear condiciones en las cuales el servidor civil debe desarrollarse en la entidad, precisando en el literal b) del artículo 129° del reglamento en mención, la necesidad de determinar la jornada de trabajo, horario y tiempo de refrigerio”*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000058-2023-DG-INSNSB, se aprobó el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja, y en fecha 30 de mayo de 2023, se modificó dicho Reglamento a través de la Resolución Directoral N° 00088-2023-DG-INSNSB. Es de indicar que el artículo 54 del Reglamento Interno – RIS de los servidores del INSNSB, dispone que *“es falta de carácter disciplinario el literal o) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*;

Que, por su parte, el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR/GPGSC, señala que *“el horario de trabajo representa el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”*. Así también indica el Informe Técnico N° 1421-2022-SERVIR/GPGSC, que *“el “incumplimiento injustificado del horario” al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor”*. Luego señala que: *“se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo”*;

Que, el Licenciado en Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCÓN, mantiene relación contractual con el INSNSB desde el Contrato Administrativo de Servicios N° 078-2019-UA/INSN-SB, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de fecha 04.11.2019;

Que, la acción de retirarse de su lugar de labores en que ha incurrido el servidor Licenciado de Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCÓN, se configura en el sentido de que, sin autorización de su Jefe de Servicio de Centro Quirúrgico, Lic. Mercedes Yudit GARCIA CASTAÑEDA, el servidor opta por retirarse de la institución; agravándose dicha acción por el conocimiento por parte del citado servidor del Reglamento Interno – RIS del INSNSB;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, por otra parte, **el Principio de Causalidad** establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, hace mención que: *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)”*. En aplicación de tal principio, la sanción debe recaer en el administrado o administrada que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa;

Que, el debido procedimiento administrativo disciplinario se entiende como un derecho fundamental del administrado que se garantiza a través del Estado de Derecho, asegurándose que este pueda ejercer adecuadamente sus argumentos de defensa en protección de sus derechos ante alguna acción que pretendiese afectarlo, por lo que seguidamente se apreciará los argumentos de defensa que pudiera haber esgrimido en su descargo el servidor Luzgardo GONZALES ALARCÓN;

Que, en fecha 22 de julio de 2025, se notifica al servidor Luzgardo GONZALES ALARCÓN, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en su contra a través de Carta N° 10-2025-UE-INSNSB, para que presente sus descargos respecto de los hechos denunciados, siendo que en fecha 28 de julio de 2025, presenta descargo del PAD, señalando lo siguiente:

“1. El día 07 de mayo del 2025, fui programado para realizar el turno (M/T), de acuerdo con el Rol programado. Realicé mi marcación de ingreso a las 06:36 a.m. y 06:37 a.m. y se me presentó un cruce de horarios, no habiéndome percatado oportunamente, siendo comunicado de manera verbal a mi jefa de servicio de Centro Quirúrgico, Lic. Mercedes Yudit García Castañeda, y con conocimiento de ella me procedo a retirar del servicio realizando la marcación de salida correspondiente (07:22 a.m.).

2. En referencia a la omisión de la marcación de salida, la jefa del área de Recursos Humanos, Wendy Karim Chávez Abanto, según el Área de Control de Asistencia hace mención que no existe marcación de salida, siendo ésta información errada por lo que existe marcación de salida a las 07:22 a.m. según consta en el registrado del documento reportado por el Área de Recursos Humanos.

(...)

Es todo cuanto tengo que informar (...) comprometiéndome a tener más cuidado para que este tipo de situaciones no vuelvan a suceder”;

Que, la Jefe de Enfermería en Centro Quirúrgico, Lic. Mercedes Yudit GARCIA CASTAÑEDA, con Nota Informativa N° 000182-2025-ENFCQ-UE-INSNSB, informa que el Licenciado en Enfermería Luzgardo GONZALES ALARCÓN, el día 7 de mayo del 2025 estuvo programado según rol MAÑANA/TARDE y no realizó el turno, pese a haber ingresado a laborar y haber efectivizado su marcación de ingreso. El mismo día a las 7:15 am durante el reporte envió un mensaje de texto refiriendo que se va retirar del servicio por que se había confundido con su ROL, refiriendo que tenía turno en su otro trabajo que le estaban llamando, por lo que se tendría que retirar. Se le manifestó que no se puede retirar puesto que tiene turno según ROL en el Servicio y está programado por distribución en la Sala de Cirugía de Tórax y no se cuenta con personal para cubrir dicho quirófano, donde refiere nuevamente las disculpas del caso pero que se tiene que retirar, como efectivamente lo hizo; propiciándose la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, luego de analizarse los criterios del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley; y con el Fundamento 90 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de 19 de diciembre de 2021; sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, se tiene que la actuación de Luzgardo GONZALES ALARCÓN en su condición de servidor público el día 7 de mayo de 2025, ha afectado el interés general y el funcionamiento adecuado de la administración pública, al incumplir su horario de labores;

Que, guardando el debido procedimiento, en fecha 09 de octubre de 2025, se cursa al citado servidor la Carta N° 000321-2025-UAD-INSNSB, que adjunta el Informe Final del Órgano Instructor al Órgano Sancionador, Informe N° 000848-2025-UE-INSNSB, de la Jefatura del Departamento de la Unidad de Enfermería, para su conocimiento y de considerarlo, solicitar Informe Oral; lo que no ha ocurrido, quedando el expediente expedito para la emisión del acto que pone fin al PAD;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OFICIALIZAR la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor civil Luzgardo GONZALES ALARCÓN por la comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER se notifique la presente resolución al servidor civil Luzgardo GONZALES ALARCÓN, conforme a Ley, precisándose que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EDUARDO SERAFIN ARROYO REYES
Director Ejecutivo de la Unidad de Administración
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador del PAD

